



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2018-00084-00
Demandante: Edilberto Enrique Suarez Brieva.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG – Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte actora allegó memorial el día 01 de agosto de 2018¹, por medio del cual expresa que desiste de las pretensiones de la demanda.

Mediante providencia calendada a 3 de agosto de 2018², se ordenó correr traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de tres (3) días, con el objeto que se manifestara sobre el desistimiento de las pretensiones propuesto por la accionante, tal como lo consagra el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

El auto del 3 de agosto de 2018³, fue notificado por estado el **día 6 de agosto de 2018⁴**, por lo que el término para pronunciarse la p. accionada, venció el **10 de agosto de 2018**, sin que esta haya manifestado oposición al desistimiento presentado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

La figura Jurídica del desistimiento de las pretensiones, se encuentra contemplada en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al *sub-lite* por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011; en efecto dice:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Folio 39 del expediente.

² Folio 41 del expediente.

³ Folio 41 del expediente.

⁴ Folio 39 del expediente.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

En el sub examine, se evidencia que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las súplicas invocadas en el escrito genitor; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir del libelo⁵. Por lo tanto, se aceptará el desistimiento en estudio, se ordenará la entrega de la demanda, sus anexos y el archivo del expediente.

El numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, establece

*"De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, **el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**" (negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia se, **DECIDE:**

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por la parte actora el 01 de agosto de 2018⁶, según lo motivado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda, de sus anexos y del poder conferido, a **EVELIN MARGARITA VEGA COMA**, y que en su reemplazo se deje copia auténtica con la anotación del caso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el Sistema Informativo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Juez

⁵ Folios 13 - 14 del expediente.

⁶ Folio 39 del expediente.